



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N° 831 -2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 16 SEP 2019

### VISTO:

El Informe de Precalificación N°146-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST(Exp.173-2019-GRA/ST) elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 173-2019-GRA/ST que se adjunta en 501 folios, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título Correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.



Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que “**las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**”. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N°30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, con fecha **11 de setiembre de 2019**, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N° 146-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST**, respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 173-2019-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor, **Abog. OLIVER FELICES PRADO**, en su condición de Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 152-2017-GRA/GR, de fecha 10 de marzo de 2017, de ese entonces, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

#### **DESCRIPCIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA Y LOS HECHOS IMPUTADOS**

Que, a folios 486 obra la Resolución Gerencial General Regional N° 341-2018-GRA/GR-GG, de fecha 25 de setiembre del 2018; se resuelve lo siguiente:

(...).

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO: LA PRESCRIPCIÓN** de la competencia para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta falta de carácter disciplinario.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, EL INICIO** de las acciones contra los responsables que dejaron prescribir la acción administrativa en el presente expediente.

(...)

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER: EI ARCHIVO** del Expediente Administrativo N° 132, 146,67-2015 Y 76, 61, 64 Y 68-2016-GRA/ST.

#### **ANTECEDENTES Y ANALISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

Que de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 173-2019-GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

Que, a folios 460 obra la Resolución Gerencial General Regional N° 272-2016-GRA/GR-GG, de fecha 06 de junio del 2016; se resuelve lo siguiente:

(...).

**SE RESUELVE:**





**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Timoteo Quispe Sauñe, por su actuación de Responsables de vehículos y Maquinarias de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del GRA por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario establecidas en los incisos a), d) y f) del artículo 85° de la ley de Servir..

(...)

Que, a folios 445 obra la Resolución Gerencial General Regional N° 167-2017-GRA/GR-GG, de fecha 07 de junio del 2017; se resuelve lo siguiente:

(...)

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción disciplinaria SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 12 MESES A TIMOTEO QUISPE SAUÑE,** responsable de vehículos y Maquinarias del GRA por los fundamentos expuestos.

(...)

Que, a folios 349 obra la el Oficio N° 981-2017-GRA/ORADM-ORH de fecha 11 de julio de 2017, el Director de la Oficina de Recursos Humanos deriva al Gerente General del GRA, sobre el Recurso de Reconsideración, promovido por el señor **TIMOTEO QUISPE SAUÑE, contra la** Resolución Gerencial General Regional N° 167-2017-GRA/GR-GG.

Que, a folios 364 obra la Resolución Gerencial General Regional N° 455-2017-GRA/GR-GG, de fecha 28 de diciembre del 2017; se resuelve lo siguiente:

(...).

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de RECONSIDERACIÓN deducido por el administrado TIMOTEO QUISPE SAUÑE en consecuencia declarar la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 167-2017-GRA/GR-GG, de fecha 07 de junio del 2017, y la Resolución Directoral Regional N° 272-2016-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 06 de junio de 2016, y demás actuaciones conexas; al haberse vulnerado el Principio de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo**

(...)

#### **EXPEDIENTE N° 132-2015-GRA/ST**

Que, con acta de Verificación de fecha 14 de noviembre de 2014, de fojas 5 el Alcalde del Centro Poblado de Pampamarca, así como el Responsable de la Unidad de Control Patrimonial del Gobierno Regional de Ayacucho, en Garaje – Taller ubicado en la Av. 9 de diciembre Psje.C2 de la Asociación de Vivienda San Francisco, constataron la existencia del tractor marca Yanmar, serie de 04997, modelo Fx 1110 EX, color rojo, que fue entregado en Convenio de dicho Municipio. Manifestando el mencionado Alcalde que el citado tractor sufrió un accidente en el Centro Poblado de Pampamarca que fue informado al Responsable de Control Patrimonial Raúl Porrás Pérez, y en virtud al Oficio N° 938-3014-GRA/GG-ORADM de fecha 15 de agosto se constituyó a dicha localidad el Señor Timoteo Quispe Sauñe con grúa, remolcando hasta la ciudad de Ayacucho con sus cuatro llantas y que se constata que el tractor carece de las llantas delanteras y en el suelo se hayan tiradas repuestos del tractor.

Que, con Oficio N° 938-2014-GRA/GG-ORADM de fojas 3, de fecha 15 de agosto de 2014 al Director Regional de Administración comunica al Alcalde de la Municipalidad del Centro de Poblado de Pampamarca, el internamiento del tractor agrícola marca Yanmar,





color rojo motor 04997 serie N° 1675, implemento agrícola, 01 rastra marca fianza serie N° 022-98 propiedad del Gobierno Regional de Ayacucho en las instalaciones de Agallas de Oro, por haber sufrido un accidente en la localidad de Pampamarca Baja y solicita la devolución de los bienes y en caso de incumplimiento se informa sobre las acciones legales pertinentes a ejercitar.

Que, mediante acta de entrega y recepción de un tractor agrícola que con fecha 6 de enero de 2015 suscriben el señor José Miguel Roca Riveros, presidente de la Asociación Agro Ganadera María Parado de Pomabamba – Cangallo el señor Timoteo Quispe Sauñe Responsable de Vehículos y Maquinarias del Gobierno Regional de Ayacucho, quien hace una entrega de un Tractor Agrícola, marca Yanmar, modelo AF1110ef, año de fabricación 1998 color rojo, motor 04997, serie N° 1675, estando inoperativo por la volcadura sufrida en las inmediaciones de la localidad de Pampamarca Baja, que ha sufrido daños en el motor principal, daños en el radiador, capot dañado, la llanta delantera lado derecho se encuentra fuera de su ubicación, la mariposa y/o ventilador del motor fuera de su ubicación. Se precisa que la entrega y recepción se efectúa al usuario con la finalidad de realizar la reparación total mientras se efectúa el Convenio correspondiente y por encontrarse en estado de abandono durante más de un mes.

Que, con el Memorando Múltiple N° 08-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF con el cual el Director de la Oficina de Abastecimiento y P.F. dispone el Responsable de Inventario – Bienes e Inmuebles y al Responsable de Vehículos Mayores y menores del Gobierno Regional de Ayacucho, la captura y recojo de la maquinaria agrícola marca Yanmar modelo EF1110EX, motor 01675, serie 04997, color rojo, año de fabricación 1998, código patrimonial N° 673687990039, cedido en Convenio de Afectación en uso a la Municipalidad del Centro Poblado de Pampamarca – Acocro y su internamiento en los ambientes del local ex Agallas de Oro.

Que, mediante Acta de verificación y recojo de fecha 4 de setiembre de 2015, en la localidad de Pomabamba – Multiservicios Caren (Grifo), los representantes de la Unidad de Control Patrimonial del Gobierno Regional de Ayacucho, con la presencia de efectivos de la Policía Nacional del Perú y los señores Lucy Magnolia Atunca Ore esposa del propietario del inmueble José Roca Rivero, se procedió a recoger el tractor agrícola, Yanmar, color rojo, chasis 01675, motor 04997 de propiedad del Gobierno Regional de Ayacucho, el mismo que se encontraba estacionado al borde de la carretera (pista), estacionado al frente del Grifo señalado; constatando que el bien se venía utilizando por el señor José Roca Rivero, desde hace 5 meses atrás informando su esposa que el tractor supuestamente pertenecía a una Asociación cuyos datos desconoce. Se deja constancia que en mérito al Memorando Múltiple N° 03-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP, se recoge el tractor agrícola Yanmar, en estado operativo y 3 contra piezas el conducido el Almacén Agallas de Oro del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, se tiene el Convenio de Ampliación en Afectación en uso de un tractor agrícola, entre el Director Regional del Gobierno Regional de Ayacucho y el Alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de Pampamarca, distrito de Acocro, con el cual primero cede la ampliación en afectación en uso del tractor agrícola a la mencionada Municipalidad, un tractor agrícola, color rojo, marca Yanmar, serie 01675, motor 04997, con implemento de una rastra marca fianza serie 022-98 de propiedad del Gobierno





Regional de Ayacucho, estado operativo estableciéndome como plazo del convenio a partir del 1 de diciembre de 2012 hasta el 1 de diciembre de 2014.

### **EXPEDIENTE N° 61-2016-GRA/ST**

Que, con informe N° 09-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP.RPP en el Responsable de Bienes Muebles e inmuebles de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, informa el estado situacional del tractor oruga marca Caterpillar D6D de color amarillo con motor N° 3306 S/N 47V16344 – 12Y4110 con chasis N° 75W02398 que se encontraba inoperativo, ubicado al frontis de la carretera de Puquio y Nazca. Asimismo, se informa sobre la situación del camión volquete de placa de rodaje XQ -1609 de propiedad del Gobierno Regional de Ayacucho, que se encontraba en proceso de reparación, en el taller ubicado en San Martín Mz. A. 48 Lte. 14, de placa de rodaje XQ 160, siendo internado desde el mes de agosto de 2015 por el Alcalde Distrital de San Pedro de Lucanas – Puquio Tomas Quispe Cruz, quien informó que dicho vehículo habría sido entregado por el señor Timoteo Quispe Sauñe, el mes de febrero de 2015 previo acta de entrega verificándose el estado situacional del mismo y efectuando la entrega del bien en calidad de custodia del Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Pedro, en el que se precisa que dicha entidad no cuenta con documento formal de entrega como es el Convenio de Afectación de Bienes de uso.

Que, así mismo se informa que el mencionado camión volquete marca Volvo, color blanco de placa de rodaje XQ-1609 y tractor oruga marca Caterpillar Modelo D6D, con serie N° 75W03350, motor 8TV02374, color amarillo, son de propiedad del Gobierno Regional de Ayacucho, que estuvieron en la Municipalidad Distrital de Ocaña de la provincia de Lucanas – Puquio dichos bienes fueron entregados al señor Timoteo Quispe Sauñe, Responsable de Vehículos y Maquinarias del Gobierno Regional de Ayacucho con fecha 30 de diciembre de 2014.

Que, se informa que respecto al tractor oruga marca Caterpillar D6D de color amarillo con motor 3306 S/N 47V16344-12Y4110 con chasis N° 75W02398, se encuentra inoperativa y por encontrarse en estado de abandono fue trasladado a Lucanas, se recomienda el recojo del bien para evitar su pérdida, porque el Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Pablo no asumirán su reparación. Con respecto a la camioneta marca Toyota, modelos Hilux surf, año 1999, motor 3RZ-2010705, chasis RZN185-0035475, se encuentra en el Almacén de la Municipalidad Provincial de Puquio, encontrándose pendiente de atender los Oficios N° 623-2015-GRA/GR y el Oficio N° 147-206-GRA/GR con los que se solicita la devolución de este bien. Asimismo, se menciona que sobre la devolución del volquete de placa de rodaje XQ-1609, modelo NL-12, motor N° TD102FS133934297, chasis N° 9BVN234D7W620287, color blanco de propiedad de Gobierno Regional de Ayacucho que se encuentra en proceso de reparación a cargo de la Municipalidad Distrital de San Pedro, a la que entrego el trabajador Timoteo Quispe Sauñe entregándose en custodia el citado bien al Alcalde Tomas Quispe Cruz, precisando que respecto a este bien se formuló denuncia penal por apropiación ilícita contra los funcionarios de la Municipalidad Distrital de Ocaña.

Que asimismo se informa que el mencionado camión volquete marca Volvo, color blanco de placa de rodaje XQ-1609 y el tractor oruga marca Caterpillar, modelo D6D, con serie





75W03350, motor 8TV02374, color amarillo son propiedad de Gobierno Regional de Ayacucho, que estuvieron a cargo de la Municipalidad Distrital de Ocaña, de la Provincia de Lucanas – Puquio siendo que dichos bienes fueron entregados al señor Timoteo Quispe Sauñe, Responsable de Vehículos y Maquinarias del Gobierno Regional de Ayacucho, con fecha 30 de diciembre de 2014 y con fecha 12 de febrero de 2015 el mencionado trabajador efectúa la entrega del camión volquete, marca Volvo, modelo NL-12 al Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Pedro de Lucanas, según consta en el Acta de entrega y recepción provisional.

Que, se tiene el Acta de verificación de Tractor Oruga D6D, marca Caterpillar, con motor N° 3306 S/N 47V16344 – 12Y4110 con chasis N° 75W02398, suscrita el 26 de febrero de 2016, en la que se constata su ubicación en el inmueble del señor José Huamani Pariona, canchón ubicado en el Barrio San Martín de la Provincia de Lucanas, participando en esta diligencia personal del Servicio de Equipos Mecánico y la Unidad de Control Patrimonial del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, el Acta de Verificación de Volquete de placa XQ-1609 de fecha 27 de febrero de 2016, realizando en el Taller particular ubicado en la Urb. San Martín Mz. 48, Lte. 14 – Carretera Panamericana – Puquio – Lima de propiedad de Roberto Quispe Licla, se constata y verifica el camión volquete de placa XQ-1609, modelo NL-12 motor TD102FS133934297, chasis 9BVN234D7W6202787, color blanco en estado inoperativo participando en esta diligencia personal del Servicio de Equipo Mecánico y de la Unidad de Control Patrimonial del Gobierno Regional de Ayacucho. El Alcalde Del Municipio Distrital de San Pedro de Lucanas manifiesta que el camión volquete le fue entregado por el señor Timoteo Quispe Sauñe, trabajador de patrimonio del Gobierno Regional de Ayacucho el mes de febrero de 2015, encontrándose internada en el taller desde Agosto de 2015. Que asimismo se deja constancia que al no existir en un Convenio de Afectación de Bienes en uso a nombre de la Municipalidad San Pedro de Lucanas – Puquio se entrega en calidad de custodia hasta que se defina su formalización documental.

Que, la denuncia penal formulada a la Fiscalía Provincial Cooperativa Especializada en delitos de Corrupción y Funcionarios, interpuestas el 27 de marzo del 2015 por el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, contra los Alcaldes de la Municipalidad Distrital de Ocaña, por la presunta comisión del delito de Peculado doloso, refiriendo que el 2011 se suscribió un Convenio de Cesión en Uso de maquinarias a favor de dicho Municipio, consistente en un tractor oruga, modelo D6D, color amarillo, marca Caterpillar y un volquete modelo N° 12, color blanco, marca volvo, con placa de rodaje XQ -1609 habiendo fenecido el Convenio el 31 de diciembre del 2013, habiendo sido requerida la devolución de los mismos existiendo un compromiso de devolución al 20 de diciembre del 2014.

Que, mediante acta de entrega de un tractor oruga y un volquete marca Volvo, suscrita el 30 de diciembre del 2014, en las instalaciones de la Municipalidad Distrital de Ocaña, interviniendo el señor Timoteo Quispe Sauñe, Responsable de Vehículos y Maquinarias del Gobierno Regional de Ayacucho y el señor Alexander Martín Zea Lara, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ocaña, en mérito al Oficio N° 1575 y 1720-2014-GRA/GG-ORADM, acta de compromiso de Devolución de fecha 26 de noviembre del 2014, se





efectúa la devolución **tractor oruga marca Caterpillar, modelo D6D, serie N° 75W03350, motor N° 8TV02374, color amarillos en estado operativo**, asimismo se efectúa la devolución de un volquete marca Volvo, modelo NL12, Serie N° 9BVN2DH7WG202787, motor N° TD122FS-187244800, color blanco estado operativo firmados ambos por señal de conformidad.

Que, mediante el Acta de Entrega y recepción provisional de un camión verde suscrito a los 12 días del mes de febrero del 2015, efectuada en la Oficina de Abastecimiento y Patrimonial Fiscal y en atención al Oficio N° 032-2015-MDSP/TQC/ALC de fecha 11 de febrero de 2015 el servidor Timoteo Quispe Sauñe Responsable de Vehículos y Maquinarias, asignado al Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Pedro de Lucanas – Ayacucho el vehículo volquete Volvo, modelo NL12, color blanco de placa XQ-1609, en estado inoperativo, siendo entregado para uso exclusivo quedando bajo responsabilidad del citado Alcalde, asimismo se indica que la entrega se efectúa por orden verbal del señor Presidente Wilfredo Ocorima Nuñez y conforme el documento señalado, quedando pendiente la elaboración del Convenio de Afectación en uso, por dos años según las normas legales.

#### **EXPEDIENTE N° 67-146-2015-GRA/ST.**

Que con Oficio N° 370-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP a fojas 24 el Responsable de Patrimonio Fiscal, informa al Director Regional de Administración que de acuerdo al Informe N° 040-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP-RPP-EMMP el ex Responsable de Vehículos Timoteo Quispe Sauñe tomándose atribuciones sin conocimiento y autorización de su jefe inmediato con fecha 10 de diciembre del 2014 recogió una maquinaria agrícola marca Yanmar, con motor 01607, chasis asignado en Convenio de Afectación en uso de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto, con destino desconocido y se desconoce su ubicación física, por lo que se comunica para que se tome las acciones necesarias.

Que, con informe N° 040-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP-RPP-EMP se comunica que con relación a la situación del citado Tractor Agrícola marca Yanmar, color rojo, chasis 4779, motor 1607, el Gerente de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto informa que el citado tractor fue entregado al señor Timoteo Quispe Sauñe, en estado operativo, por el Responsable de Patrimonio de dicha Municipalidad señor Mauro Flores Rodríguez, conforme por el Responsable de Patrimonio de dicha Municipalidad señor Mauro Flores Rodríguez, conforme el Acta de Verificación y Entrega de tractor agrícola Yanmar de fecha 10 de diciembre del 2014. Asimismo, se informa que se desconoce el paradero de dicha maquinaria.

Que, mediante el Acta de Verificación y entrega de tractor agrícola Yanmar de fecha 10 de diciembre de 2014 suscrita en la Gerencia de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto, de la provincia de Huamanga, entre el señor Mauro Flores Rodríguez, Responsable de Control Patrimonial de la mencionada Municipalidad Distrital de Carmen Alto, de la provincia de Huamanga, entre el señor Mauro Flores Rodríguez, Responsable de Control Responsable de Vehículos y Maquinarias de la Unidad de Control Patrimonial, sobre entrega de tractor agrícola marca Yanmar color rojo, con N° de chasis 01567, motor 4690, modelo de motor N° 4TNE106-TRP en estado de conservación (operativo).





Asimismo se informa que los implementos recibidos como son la empacadora mecánica marca New Hollan con N° de chasis 963738 y segadora New Hollan con N° de chasis 622336, ambos equipos se encuentran afectados a la comunidad de San Antonio de Manallasacc según acta de verificación de fecha 13 de febrero del 2013, la sembradora marca Toyonki con N° de chasis 3104540 fue internado al Gobierno Regional de Ayacucho según acta de fecha 29 de noviembre de 2012; asimismo, se precisa que las observaciones que faltan internar algunos implementos de acuerdo al Convenio N° 066-2007-GRA/PRES/GG sin levantarse.

Que, se tienen las Cartas Notariales N° 037, 019, 018, 017-GRA/GG-ORADM con las cuales el Director Regional de Administración solicita y reitera información al servidor Timoteo Quispe Sauñe, informe sobre el estado situacional, la ubicación física y la entrega de vehículo tractor, marca Yanmar color rojo, chasis N° 04779, motor 1607, de propiedad del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, el Oficio N° 069-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP la Responsable de Patrimonio Fiscal informa al Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal que el servidor Timoteo Quispe Sauñe mediante acta recogió la maquinaria agrícola, marca Yanmar, motor N° 1567, serie N° 4690, código Patrimonial N° 673687990026 de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto, cuya ubicación física se desconecte.

Que, se tiene el Convenio de Ampliación en Afectación en uso de un tractor agrícola, entre el Director Regional del Gobierno Regional de Ayacucho y el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto, suscrito el 11 de marzo del 2013, con el cual el primero cede la ampliación en afectación en uso del tractor agrícola a la Municipalidad Distrital de Carmen Alto, de un tractor agrícola color rojo, marca Yanmar, serie 1567, motor 4690, con un valor de S/. 126,215.49 con implementos una empacadora mecánica marca New Holland, chasis N° 963738, con un valor de S/. 45,231.93 una segadora marca New Holland, chasis N° 622336 con un valor de S/. 25,947.97 de propiedad del Gobierno Regional de Ayacucho, estado operativo; estableciéndose el plazo del Convenio a partir del 11 de marzo del 2014, fecha que el usuario entregara en devolución el bien del Gobierno Regional de Ayacucho.

#### **EXPEDIENTE N° 64-2016-GRA/ST.**

Que, mediante Acta de Entrega N° 037-2014-GRA/ORADM-OAPF-UPF de fojas 1, de fecha 26 de mayo de 2016, el Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal Responsable de Control Patrimonial y el Responsable de Vehículos y Maquinarias entregan al Residente de Obra Archivo Regional Moisés Huayllani Raymundo y al Conductor Constantino J. García Pérez la camioneta Pickup, marca Toyota, modelo Hylux doble cabina color blanco placa PGM – 999 en estado operativo.

#### **EXPEDIENTE N° 76-2016-GRA-ST.**

Que mediante Carta N° 007-2016-GRA/GG-ORADM de fojas 1 y de fechas 07 de abril de 2016, el Director Regional de Administración solicita al Ex Residente de la Obra "Construcción del Archivo Regional de Ayacucho" cumpla con efectuar la devolución de la camioneta con placa de rodaje PGM-999 que le fue entregado mediante el Acta de





Entrega N° 037-2014-GRA/ORADM-OAPF-UCP de fecha 26 de mayo de 2014 y hasta esa fecha no habría sido devuelto al referido bien.

Que con Carta N° 01-2016-GRA-SGO-GRI/MHR de fojas 2 y 3 el servidor Moisés Huayllani Raymundo informa haber efectuado la devolución de la camioneta de placa PGM-999 en las instalaciones del local Agallas de Oro, incluido la llave de contacto, repuesto de llanta y otros, en estado operativo al señor Timoteo Quispe Sauñe, efectuado el mes de octubre de 2014 juntamente con el Conductor Constantino Javier García Pérez sin embargo, por error no exigió la conformidad del acta de entrega del citado trabajador. Por lo cual ante el Requerimiento efectuado al señor Timoteo Quispe Sauñe le supo informar que el vehículo se encontraba en un taller particular ubicado por San Melchor, el mismo que tendría que informar sobre el paradero de la camioneta que le fue entregado en estado operativo en octubre del 2014.

Que, se tiene el Oficio N° 191-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP con la cual la Responsable de Patrimonio Fiscal remite al Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, el Informe N° 028-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP-EMMP remitido por la Responsable del Área de Vehículos, respecto al acta de verificación física del vehículo de placa PGM-999, que fue internado por el servidor Timoteo Quispe Sauñe, al requerimiento en la Carta N° 077-2016-GRA/GG-ORADM y respuesta emitida por el señor Moisés Huayllani Raymundo.

Que, mediante el acta de verificación suscrita por el personal de la Unidad de Control Patrimonial, Servicio de Equipo Mecánico y Oficina de Asesoría Jurídica, que efectuaron la verificación física del vehículo de placa PGM-999 de propiedad de Gobierno Regional de Ayacucho, que fue internado el 25 de abril de 2016 a horas 12:55 por el servidor Timoteo Quispe Sauñe, verificando el estado situacional de la camioneta de marca Toyota Hilux 4x4, color blanco, con placa de rodaje PGM-999, motor N° 22R4151848, chasis N° RN 105-0007529 de propiedad del Gobierno Regional de Ayacucho, determinándose que el referido vehículo se encuentra en estado inoperativo.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 341-2018-GRA/GR-GG, de fecha 25 de setiembre del 2018; se resuelve en su **ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO: LA PRESCRIPCIÓN** de los Expedientes Administrativos N° 132, 146,67-2015 Y 76, 61, 64 Y 68-2016-GRA/ST; ya que el **Abog. OLIVER FELICES PRADO**, en su condición de Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho; de ese entonces, habría emitido la Resolución Gerencial General Regional N° 167-2017-GRA/GR-GG de fecha 07 de junio del 2017, mediante el cual se impuso la sanción disciplinaria de suspensión contra el Sr. Timoteo Quispe Sauñe; siendo notificado de fecha 07 de junio de 2016, por cuanto habría operado la **PRESCRIPCIÓN**; es decir dicha resolución debió de emitirse como fecha máxima el día 06 de junio del 2016, y no así de fecha 07 de junio del 2017.

**Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:**

**A) Ley N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL**

**Artículo 85°: Faltas de Carácter Disciplinario**





- **Inc. d)** La negligencia en el desempeño de sus funciones.

**Por haber vulnerado lo establecido en la siguiente directiva:**

- **Directiva N° 001-2015-GRA/ORH, aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 703-2015-GRA/GR, de fecha 05 de octubre de 2015, DIPOSICIONES ESPECÍFICAS, artículo 21°, literal**
- d) efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas,
- h) Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD
- g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio de PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Correspondiente a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST.
- k) Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones
- **DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N°30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL".**

## **8. LA SECRETARIA TÉCNICA DE LAS AUTORIDADES DEL PAD**

### **Numeral 8.2 FUNCIONES**

d) Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas,

h) Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD

g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio de PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Correspondiente a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST.

k) Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Que, por consiguiente estando a la Resolución Gerencial General Regional N° 341-2018-GRA/GR-GG, de fecha 25 de setiembre del 2018, se imputa presunta responsabilidad administrativa al siguiente servidor públicos, por la comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

### **IDENTIFICACION DE LA FALTA IMPUTADA**

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos, **se imputa** presunta responsabilidad administrativa al siguiente servidor público, por los siguientes hechos:

**Abog. OLIVER FELICES PRADO**, en su condición de Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, designado mediante





Resolución Ejecutiva Regional N° 152-2017-GRA/GR, de fecha 10 de marzo de 2017, estaría inmersa en la presunta comisión de:

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO, descrita en el inc. d) La negligencia en el desempeño de sus funciones, del Artículo 85° Faltas de Carácter Disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil**, por cuanto de los actuados que obran en el expediente administrativo, se advierte que el **Abog. OLIVER FELICES PRADO**, en su condición de Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 152-2017-GRA/GR, de fecha 10 de marzo de 2017, no habría cumplido diligentemente sus funciones establecidas en la **Directiva N° 001-2015-GRA/ORH, aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 703-2015-GRA/GR, de fecha 05 de octubre de 2015, DISPOSICIONES ESPECÍFICAS, las referidas en el artículo 21°, literal h) Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD, literal g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio de PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Correspondiente a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST y el literal k) Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones; todo ello en concordancia con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL”, en cuanto a lo referido en su considerando 8.2. Funciones, literal h) Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD, literal g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio de PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Correspondiente a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST y el literal k) Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones;** por los siguientes hechos que se describen a continuación:

El administrado, Abog. Oliver Felices Prado, en su condición de Secretario Técnico, habría permitido que operara la prescripción del expediente disciplinario N° 132, 146, 67-2015 y 76, 61, 64 y 68-2016-GRA-ST; las cual se encontraba bajo la administración y custodia<sup>1</sup> del servidor procesado quien tenía como función el control de los expedientes disciplinarios a su cargo, Abog. Oliver Felices Prado, con el expediente en cuestión, a fin de evitar irregularidades y prescripciones, de igual manera en cumplimiento a sus funciones, el administrado, debió seguir la investigación sobre los hechos denunciados, en coordinación con el órgano instructor, realizando de esta forma las acciones necesarias y pertinentes para el cumplimiento de sus funciones<sup>2</sup>, y de esa manera evitar que operara la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Asimismo, se tiene que:

<sup>1</sup> Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL”, en cuanto a lo referido en su considerando 8.2. Funciones, literal h) Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD

<sup>2</sup> Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL”, en cuanto a lo referido en su considerando 8.2. Funciones, literal k) Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones





- Con fecha 06 de junio del 2016 se habría emitido la Resolución Gerencial General Regional N° 272-2016-GRA/GR-GG (fs.177/191), mediante el cual se dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario (PAD) contra el servidor TIMOTEO QUISPE SAUÑE, siendo notificado el 07 de junio del 2016; posterior a ello, se emite la Resolución Gerencial General Regional N° 167-2017-GRA/GR-GG (Fs.312/325) de fecha 07 de junio del 2017, mediante el cual se impuso la sanción disciplinaria de suspensión contra el Sr. Timoteo Quispe Sauñe; **el mismo que habría sido proyectado por el administrado Abog. Oliver Felices Prado, cuando ya habría operado la prescripción de la acción administrativa**, ya que es función del secretario técnico el de apoyar a las autoridades del PAD durante todo el proceso<sup>3</sup>; dicha resolución que dispuso el inicio del proceso disciplinario, fue notificada al servidor el día **07 de junio de 2016 (Fs. 327)**, desde esa fecha ha transcurrido más de un año, entre inicio del procedimiento administrativo disciplinario hasta la emisión de la resolución final (RGGR N° 167-2017-GRA/GR-GG); la que debió de emitirse hasta antes del **07 de junio de 2017**, fecha en que operó la **PRESCRIPCIÓN**; por todo ello, el titular de la entidad, declaró la prescripción a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 341-2018-GRA/GR-GG, sin perjuicio de las responsabilidades administrativa correspondientes que acarrea.

Estando a ello se tiene que, **la prescripción se encuentra prevista en el primer párrafo del artículo 94° de la Ley N° 30057, “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de toma de conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces”, en concordancia con lo previsto en el numeral 97.1 del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, “La facultad para determinar la existencia de la falta disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o lo que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) acto calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior”, en su numeral 97.3 “La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”;**

**Asimismo la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, refiere en su Numeral 10.2 Prescripción del PAD: “Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la Resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la Resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario.**

Estado dentro de ese contexto la **Autoridad Nacional del Servicio Civil** ha establecido precedentes administrativos de observancia obligatoria, mediante la **RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC**, como lo establecido en su considerando 43,

<sup>3</sup> Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL” 8.2. Funciones, lit. g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio de PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Correspondiente a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST





que refiere: **“43. Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento”**. Estando a ello se tiene que la Resolución Gerencial General Regional N° 167-2017-GRA/GR-GG, debió emitirse con anterioridad al 07 de junio del 2017, toda vez que la resolución de instauración de procedimiento administrativo disciplinario se notificó al servidor, Timoneo Quispe Sauñe, con fecha 07 de junio de 2016.

Por lo expuesto se presume la existencia de falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones, por parte del **Abog. OLIVER FELICES PRADO**, en su condición de Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, al haber trasgredido sus funciones establecidas en la **Directiva N° 001-2015-GRA/ORH, aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 703-2015-GRA/GR, de fecha 05 de octubre de 2015, DISPOSICIONES ESPECÍFICAS, las referidas en el artículo 21°, literal h) Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD, literal g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio de PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Correspondiente a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST y el literal k) Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones, en concordancia con lo estipulado por la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL”. Numeral 8.2 FUNCIONES: literal h) Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD, literal g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio de PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Correspondiente a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST y el literal k) Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.**



Que, estando a los hechos expuestos, se evidencia que existen indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; por lo que habiendo sido identificado el presunto responsable; es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer las sanciones que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057”; se recomienda por la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor: **Abog. OLIVER FELICES PRADO**, en su condición de Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces.



## **LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA**

Descritos así los hechos, dada la naturaleza de la falta imputada, se recomienda que la posible sanción a imponerse sea de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**.

La sanción propuesta, se formula conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil.

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor: **Abog. OLIVER FELICES PRADO**, en su condición de Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario, descrita en el inc. d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** INFORMAR al procesado, que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador”, las personas comprendidas en el presente proceso **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante esta **OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

**ARTÍCULO TERCERO.-** INFORMAR, al procesado que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tiene derechos e impedimentos, los mismos que se regirán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

**ARTÍCULO CUARTO.-** DISPONER que la Secretaría General efectúe la devolución del expediente disciplinario **N°173-2019-GRA/ST** a la Secretaria Técnica, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario, una vez que se cumpla con la notificación respectiva a la procesada.

**ARTÍCULO QUINTO.-** DISPONER que la Secretaria General efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al procesado, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo





General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, se notifique a la Gerencia General Regional y Secretaría Técnica, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
MAG. PORFIRIO HUAMANI NAVARRO  
Director de la Oficina de Recursos Humanos

ST/  
SBQ.